



Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 20001-40-03-008-2021-00422-00
REF.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DTE.: LAID DEL SOCORRO DIAZ PLATA, C.C. 40.977.037
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OBJECIONES

ASUNTO:

Se dispone el estrado a pronunciarse sobre las “objeciones” suscitadas dentro del procedimiento de persona natural no comerciante promovido por la señora LAID DEL SOCORRO DIAZ PLATA.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El día 16 de agosto de 2017¹, fue radicada por parte de la señora LAID DEL SOCORRO DIAZ PLATA, la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Por reparto le correspondió al doctor ELBERT ARAÚJO DAZA, quien lo admitió el 22 de agosto de 2017². Tras un accidentado trámite, el acreedor Stalin José Magdaniel Ospino, instaura acción de tutela en contra del operador de insolvencia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y presunción de inocencia, actuación que conoció el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, estrado que, mediante decisión del 30 de julio de 2020, amparó el derecho fundamental de petición, y negó en lo demás. Impugnada la determinación, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, con fallo del 19 de octubre de 2020, concedió la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, y ordenó, al doctor Araújo Daza, dejar sin efecto el acuerdo celebrado el 05 de abril de 2018, y resolver “en derecho” las solicitudes fechadas el 06 de septiembre y 05 de octubre de 2017, respectivamente.

Para efectos ilustrativos, el despacho reseña que ambas solicitudes fueron presentadas del acreedor STALIN JOSE MAGDANIEL OSPINO: en la primera, requirió que se comunicara al juez segundo del circuito de Maicao que el trámite de insolvencia no procedía debido a que la persona que lo solicita es persona natural comerciante, y, consecuentemente, oficiar al mismo estrado, para que levante la suspensión del proceso ejecutivo donde es demandada la señora LAID DEL SOCORRO DIAZ, para llevar a cabo el trámite de remate que estaba programado para el día siguiente en que fue admitido el procedimiento; en la segunda, se presentaron objeciones respecto de las presuntas acreencias a favor de Gregorio Duarte Rodríguez y Cenira Judith Tapias, por una parte, por cuanto no fueron aportadas las cartas de instrucciones para el diligenciamiento de las letras de cambio en que se sustentan los pasivos, y porque no presentan ningún proceso ejecutivo, como lo establece el art. 538 del C.G.P. Por otra, objeta los créditos con fundamento en las presuntas acreencias laborales que fueron conciliadas en la inspección de trabajo de Riohacha, La Guajira, ya que considera que estas superan los 3 años y están prescritas y, además, debían de realizarse en Maicao,

¹ Fl. 06 ss., Exp. Digital

² Fl. 26 ss., Exp. Digital

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

lugar donde supuestamente prestaron sus servicios; una más relacionada con el domicilio de la solicitante, ya que esta tiene su lugar de residencia en Maicao y no en Valledupar, como pretende probarlo de manera documental. En Maicao tiene el asiento principal de sus negocios, es dueña de un establecimiento educativo, se ha dedicado a la docencia y hasta fue candidata a la alcaldía en el año 2015. Con base en esos señalamientos, considera que la competencia es de la Cámara de Comercio de la Guajira, o, en su defecto, la notaría de Maicao, según el art. 533 ibidem.

El 10 de noviembre de 2020, y con propósito de dar cumplimiento a la orden del juzgado, se celebra audiencia (“Auto No. 02”), en el cual se dispone a obedecer la decisión y “corre traslado” a la insolvente para que presentara descargos sobre la presunta de competencia.³

El 7 de diciembre de 2020, en “Auto No. 03”, y para cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, el operador decreta pruebas oficiosas tendientes a establecer si la solicitante tiene la calidad de comerciante, y el domicilio de la misma. Igualmente, manifiesta que “hecho un análisis” procede a “decidir” los puntos ordenados por el juez constitucional, y resuelve “mantener incólume” la determinación de admisión y la orden de suspensión del proceso ejecutivo que se tramita en el juzgado segundo promiscuo civil del circuito de Maicao, y corre traslado a la insolvente para que alegue sobre la “supuesta falta de competencia” del operador, propuesta en la solicitud de fecha 6 de septiembre de 2020.

El 29 de diciembre de 2020, el operador se dispuso a responder el derecho de petición que le fue ordenado (“Auto No. 4”)⁴, donde “Resuelve” denegar las solicitudes de suspensión del proceso ejecutivo y el archivo del proceso de insolvencia, por una parte, y “rechazar de plano” la recusación en su contra, con fundamento en el inciso 2, del art. 142, de la obra procedimental civil.

El 28 de enero de 2020 (Auto No.05), procedió a resolver sobre la calidad, o no, de comerciante de la insolventada, y, fundado en el contenido del art. 13, del C. Co., concluye que como quiera que hasta el “15 de enero de 2014”, la deudora figuraba inscrita como persona natural comerciante, hasta esa fecha se presume que ejerció como tal, pero “por razones que desconocemos” dejó o perdió esa calidad desde entonces, lo que deje en evidencia que al momento de presentación de la solicitud no pertenece al grupo de comerciantes del cual lleva registro dicha Cámara de comercio, y no se arrimó ninguna evidencia en contrario que lo demostrara, como debió hacerse, de acuerdo con lo establecido en el art. 13 del C. de Co. Y, sobre el domicilio de la presunta insolvente, básicamente demerita las evidencias presentadas, argumentando que trasladó su residencia en Valledupar, donde ha adelantó estudios de derecho entre el 2008 y 2011, según certificación expedida por la universidad UDES, y es en esta localidad donde “aspira” a ejercer la profesión. La deudora tiene “domicilio múltiple” y, por tanto, es válido que escoja cualquiera de ellos para promover el trámite de insolvencia. El hecho que haya sido candidata a la Alcaldía de Maicao, y que el SISBEN y la DIAN aseguren que su domicilio es en esa ciudad, es porque para la fecha de expedición de las certificaciones sí tenía esa vecindad. Ahora, según el “registro o empadronamiento” de personas residentes en Maicao, dijo la alcaldía de esa localidad que “no existe radicación del proceso de insolvencia de la referencia ni empadronamiento” de esta, en tanto que la Valledupar dijo que según constancia expedida por la inspección de Policía

³ Fl. 194, Exp. Digital

⁴ Fl. 215, Exp. Digital

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Permanente Central, la aludida señora “reside en la calle 4D No 27-19, Barrio Oriente de Callejas, de esta ciudad”. Culmina la “providencia” resolviendo “*Abstenerse de declarar la falta de competencia en el presente asunto, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.*”

A Folio 262, del expediente digital, obra “Solicitud de desembargo de inmueble” dirigido al “Juez Promiscuo Segundo del Circuito de Maicao” [Sic], en el cual se afirma que entre el apoderado del demandante y la demandada, misma insolvente, han llegado a un acuerdo consistente en el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 212-1149, “*para que la demandada pueda negociarlo y así poder pagar la obligación.*” A folio 264, obra “Solicitud de desistimiento del trámite de insolvencia”, presuntamente presentado por la insolvente (carece de firma). Estos documentos adolecen de registro de fecha de remitidos o de recibidos, ni dan cuenta de la forma como llegaron al expediente. Sobre ellos no hay ningún pronunciamiento por parte del operador.

En fecha 22 de febrero de 2021, (Auto No. 06), el operador se pronuncia “de nuevo”, sobre la recusación “repetida”, presentada por el apoderado del acreedor Stalin Magdaniel Ospino, por las causales 7 y 9 contempladas en el art. 141 del C.G.P., oportunidad en la que resuelve rechazarla “de plano” y anuncia que de acuerdo con lo mandado en el art. 143 ibidem, la decisión “no admite recurso alguno” y la “remite” a la directora del centro de conciliación “para su conocimiento y trámite respectivo”.

El 01 de marzo de 2021, (Auto No. 07), el operador de insolvencia se pronuncia “de nuevo” sobre la recusación “repetida” del mismo togado, y mismas causales, de la anterior oportunidad.

Destaca en esta oportunidad varios apartes contenidos en ese escrito, dentro de los que enfatiza, que no el único, la siguiente afirmación:

“Como quiera que encontramos que se hace referencia sin sustento, a las causales segunda y sexta, del artículo 141 del CGP y se está, de nuevo presentando una causal (séptima), sobre la que hubo pronunciamiento expreso por el suscrito operador, de nuevo daremos aplicación al artículo 143 ibidem, dando motivo a su rechazo, por no estar sustentada formalmente, manifestando de manera expresa cuales razones la fundamentan, para poderle dar trámite y a la última, por existir cosa juzgada respecto a la misma.” [Sic].

Y más adelante afirma:

“Como conclusión de lo anterior, tenemos que, de manera equivocada, el apoderado del acreedor STALIN MAGDANIEL OSPINO, presentó ante el suscrito la referida solicitud de recusación, cuando debió formularla ante el Centro de conciliación, quien, de acuerdo al señalado trámite, debió correr traslado por tres (3) días y resolver dentro de los otros siguientes tres días, sobre dicha recusación.

Que, en virtud de lo anterior, nos corresponde hacer un control de legalidad, dando aplicación al artículo 132 del CGP, dejando parcialmente sin efecto, lo referente al rechazo y no aceptación de la solicitud de recusación contenida en auto No 04 de 29 de diciembre de 2020, y totalmente sin efectos, el auto No 06 de 22 de febrero de 2021, para adecuar el trámite en referencia, a lo dispuesto en el artículo 22 del decreto 2677 de 2012.” [Sic].

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Culmina la “revocando” los artículos 2 y 3 del auto No. 04, del 29 de diciembre de 2020, declarando “*nulas las actuaciones surtidas con posterioridad a la vigencia reformada, del auto 04 de 29 de diciembre de 2020*” [Sic], y enviando las 3 recusaciones “*al Centro de conciliación de la Cámara de Comercio*”, para que “le dé trámite a las mismas”, en aplicación del de los incisos 3 y 4 del art. 22, del decreto 2677 de 2012.

En pronunciamiento del 11 de marzo de 2021, la directora del centro de conciliación y arbitraje, Juliana Patricia Ferias Camacho, “denegó” las recusaciones y ordenó continuar con el trámite.

El 06 de abril de 2021 se instaló “Audiencia de negociación de deudas No. 02”, la cual fue suspendida para posibilitar la entrega de soportes donde consten los créditos de algunos participantes y la calidad de acreedores. El 20 de abril próximo siguiente, se celebró sesión de “Audiencia de negociación de deudas No. 3”, oportunidad en la cual se insistió en la necesidad de la acreditación del crédito a favor de Gregorio Enrique Duarte Rodríguez. Se suspende la audiencia con ese propósito.

En “Audiencia de negociación de deudas No 4”, del 04 de mayo de 2021, y ante la reiterada inasistencia del presunto acreedor Duarte Rodríguez, el conciliador dice a los presentes que la “ley prevé un EMPLAZAMIENTO” [Sic], para garantizarle su vinculación al “proceso”, y dispone que debe hacerse por medio de una “notificación” en un diario de alta circulación, a cargo de la deudora.

Nuevamente, el 18 de mayo, instalan la “Audiencia de negociación de deudas No. 5”, donde se decidió dejar sin valor la orden de emplazamiento por cuanto la deudora lo “contactó”. El 27 mayo de 2021, se lleva a cabo la “Audiencia de negociación de deudas No 6”. En esta ocasión se presentaron objeciones sobre las varias acreencias, insistiendo que se encuentran prescritas, y por cuanto “el crédito no cumple con los 90 días en mora” que dispone la norma para iniciar el trámite de negociación de deudas. Otras más, porque la letra de cambio que la soporta sólo está firmada por la deudora, lo cual “esto no debe ser así”.

SOBRE LAS OBJECIONES Y LA RESPUESTA

El 31 de mayo de 2021, se radica la sustentación escrita de las objeciones. En esta, se insiste que las acreencias derivadas de las conciliaciones en la inspección del trabajo se encuentran prescritas, al haber superado el término de prescripción de 3 años que tienen los títulos valores, según el art. 789 del C. Co., sin haber acudido al juez laboral. La otra acreencia con idéntico soporte no cumple con lo exigido en el inciso 2, del art. 538 ibidem, y que no cuenta con los 90 días de mora. Solicita la exclusión como acreedora de la señora Arocha Peralta.

El apoderado de las acreedoras laborales, en su oportunidad procesal, afirma que las afirmaciones del objetante son contrarias a lo prescrito en el inciso 1 del art. 550 del C.G.P. Las acreencias únicamente se pueden objetar por su existencia, naturaleza y cuantía y el disconforme se limitó a insistir que estas se encontraban prescritas, desconociendo lo establecido en el art. 2513 del Código Civil que dice que “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio” y el memorialista carece de facultades judiciales para decretarla y declarar la prescripción. No es necesario que sus representadas inicien acciones judiciales ya que por la naturaleza del trámite de insolvencia “quedarían inexistentes”, por pues desde el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

momento de la admisión el conciliador decreta la suspensión de los procesos judiciales. Solicita que al conciliador rechace las objeciones y las remita al juez.

El apoderado de Gregorio Enrique Duarte Rodríguez, asegura que el conciliador ha desobedecido la parte resolutive del fallo de tutela emanado del juzgado segundo civil del circuito de Valledupar que ordenó dejar sin efectos el Acuerdo celebrado en audiencia el 05 de abril de 2018, y resuelva en derecho las solicitudes fechadas 06 de septiembre y 05 de octubre de 2017, presentadas por el apoderado judicial de la parte accionante en dicho trámite, con lo cual incurre en el delito de fraude a resolución judicial. La restante sustentación es prácticamente igual a la que realizó el togado que representa a las acreedoras laborales. Solicita al conciliador “rechazar” las objeciones por improcedentes, o al juez, en caso que las remita, las declare improcedentes o fallidas.

El representante de la insolvente asegura que con la interposición de las objeciones y de las acciones de tutela se ha buscado dilatar el proceso. Se solicita “de manera desenfocada y sin lógica jurídica alguna” la prescripción extintiva de varias obligaciones, desconociendo olímpicamente lo establecido por el artículo 538 del CGP, que textualmente establece que *"Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos"*. Esta cesación implica el incumplimiento de dos (2) obligaciones por más de noventa (90) días, o cuando cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento

El artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, no deja dudas sobre las causales para objetar las acreencias, las cuales se limitan a la existencia, naturaleza y cuantía, razones que brillan por su ausencia. Sobre la prescripción, se manifiesta en igual sentido que el representante de las acreedoras laborales.

Solicita el rechazo de plano de las objeciones propuestas o, “en el evento que decida enviarlas al reparto de los Jueces Civiles Municipales”, requiere que este las declare improcedentes o las fallidas.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

EL CONCILIADOR – OPERADOR DE INSOLVENCIA – Obligaciones⁵

Comencemos por recordar que el operador de insolvencia designado para realizar este tipo de encargo, debe contar con especiales conocimientos jurídicos en general y, de esta materia, en particular, pues se presume su preparación para gestionar estos asuntos. Es importante, también, que tenga un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria y equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o si es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor, si cumple con los presupuestos de orden legal para su admisión, y si se acompañan los anexos necesarios, entre otros importantes factores.

⁵ Tomado de la publicación “Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante”, Fundación Liborio Mejía.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El Art. 537 del C.G.P., precisa una serie de deberes y obligaciones en cabeza del conciliador, que implican verdaderas obligaciones, entre los que sobresalen los numerales 3 al 7 y el párrafo. En el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa, realmente omite analizar los presupuestos que habilitan la procedencia de la actuación. Ante tal exabrupto, es necesario que el juez que conozca del asunto, prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto, con soporte en el contenido del Art. 534 ibidem.

El conciliador habilitado para conocer de los procedimientos de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, se define como el director del proceso, quien con funciones jurisdiccionales transitorias, está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial.

El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma; al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto y la propuesta del insolvente ha de ser seria y equilibrada, de otra forma se convierte en burla a los acreedores, se torna inviable y fracasada antes de cualquier análisis, pues se convierte en un deseo del interesado para que se olviden sus deudas, a cambio de nada.

Además de las facultades y atribuciones que le concede al conciliador la norma procesal en general, tiene de manera específica las siguientes:

- Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título Para citar al deudor y a sus acreedores, el Operador de Insolvencia, previo control de legalidad, primero debe producir la correspondiente providencia que, en este caso, es el Auto de Admisión del proceso, el cual debe contener las formalidades establecidas. El Auto mediante el cual se admite el proceso de negociación de pasivos se hará conocer a las partes, deudor, acreedores, funcionarios públicos y centrales de riesgos.
- Comunicar la aceptación del proceso de negociación de deudas La citación a los acreedores y los oficios para la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva en contra del deudor, se deben enviar, a más tardar al día siguiente de que el deudor haya cumplido con la obligación de actualizar el valor de las acreencias al día inmediatamente anterior al Auto de la Aceptación del proceso de negociación de deudas.
- Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia Obsérvese que esta es una facultad completamente amplia y que no tiene ninguna restricción, siempre y cuando lo que se persiga tenga relación directa con el objeto del proceso de negociación de pasivos.
- Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos Resulta obligatorio que el Operador de Insolvencia, cuando inicie la audiencia, de utilizando un lenguaje sencillo, explique a los asistentes el objeto, el alcance y los límites que tiene el proceso de negociación de pasivos, así como el acuerdo de pago que se propone.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

- Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor Al Conciliador se le ha cargado la obligación de verificar los supuestos de insolvencia, pero valga advertir que este trabajo lo hace, inicialmente y para aceptar el proceso, con la información que presenta el deudor con la correspondiente solicitud.
- Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas Esta facultad y atribución permite que el Operador de Insolvencia requiera de las partes o, incluso de terceros o de las autoridades la documentación que considere pertinente y que sea útil para el buen desarrollo del proceso.
- Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia El conciliador, también denominado Operador de Insolvencia, es la persona que en el proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes dirige la negociación y la convalidación del acuerdo privado.
- Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor Ya se ha dicho en varios de estos apartes que el Operador de Insolvencia no es un sujeto pasivo en el proceso de negociación de deudas, es una persona investida con funciones jurisdiccionales y de participación activa, con facultades para proponer fórmulas de arreglo basadas en la realidad económica del deudor y, que tengan como propósito, el verdadero cumplimiento de lo convenido.
- Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva El Operador de Insolvencia debe presentar fórmulas que establezcan posibilidades de arreglo y el acercamiento de a las partes, con el objeto de que se intente todo lo necesario para que los involucrados puedan llegar a un arreglo.
- Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas. El proceso de negociación de deudas correspondiente a la persona natural no comerciante es oral y se desarrolla en una audiencia que puede ser suspendida por varias razones. El acta es una, y es el resultado del acuerdo. Cuando el proceso termina sin acuerdo, el Operador de Insolvencia certifica el fracaso de la misma y corre el traslado al juez civil municipal para que aperture el proceso de liquidación patrimonial del deudor.
- Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva El acta, que es el documento final del acuerdo, es el que se registra en el Sistema de la Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho. Este trabajo es realizado por el Centro de Conciliación o Notaría, de todas formas, es importante que el Operador de Insolvencia esté pendiente de este registro.
- Certificar la aceptación al proceso de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo. La certificación de la aceptación del proceso de negociación de deudas se hace en el Auto de Admisión, pues son varias las decisiones que se toman con la aceptación, como la suspensión de procesos judiciales y de jurisdicción coactiva, la suspensión de libranzas, de pagos y descuentos automáticos, la notificación a las

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

partes y a las autoridades correspondientes y la fijación de la fecha de la audiencia, entre otra información particular que se requiere según el caso.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS⁶

Son dos situaciones distintas: la discrepancia y la objeción. La discrepancia es la falta de acuerdo entre dos o más personas, sobre aspectos diferentes a los previstos para las objeciones; en tanto, la objeción es el mecanismo diseñado para aquellos eventos en que no haya sido posible conciliar las diferencias relacionadas estrictamente con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, las cuales deben ser resueltas por el juez civil municipal.

En caso de presentarse discrepancias, es deber del conciliador proponer fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia hasta por un tiempo máximo de diez (10) días hábiles.

De manera genérica, se puede afirmar que la objeción es el recurso por medio del cual una parte acude al juez para que resuelva la diferencia planteada. Articulando los conceptos, una objeción es una discrepancia que no pudo ser conciliada en la audiencia de negociación de deudas, la cual debe ser remitida al juez competente, de acuerdo con el mandato del artículo 534 del Código General del Proceso, para que sea resuelta por este, como lo dispone el artículo 552 ibidem. Se insiste que las objeciones están diseñadas para hacer cuestionamientos, de forma exclusiva, sobre la existencia, naturaleza y cuantía, de las obligaciones.

Dice el mentado artículo 534: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...”* De esta manera, planteada la controversia, la vía legal procedente es acudir ante el Juez Civil Municipal para que este resuelva. Algunos conciliadores se han negado a admitir este mandato, alegando que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones relacionadas con los créditos y que la decisión sobre la condición, o no, de comerciante del deudor solo a ellos les compete. Igualmente, algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: *“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: de las controversias previstas en este título y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”.*

⁶ Ibidem

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante. Competencia.

El Artículo 533 del Código General del Proceso, resuelve sobre la competencia para conocer de este tipo de procedimientos, en los siguientes términos:

“Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”. (énfasis añadido)

Noción de domicilio – definición de la competencia para conocer del procedimiento

Se tiene por sentado, de manera pacífica, que el domicilio es un atributo de la personalidad que liga a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos. La doctrina lo llama el “asiento jurídico de una persona”, lo cual debe diferenciarse de la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo, como es el caso de los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

“El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibidem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: “*Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que ‘la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte’, no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil ‘en otra parte’ del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2° y 3° del Título I del Libro 1° del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

civil, entonces, 'la mera residencia hará las veces' de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia." (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00).

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como *"una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica"*. (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.).

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.).

Del Caso Concreto

Cuestión Previa:

Son varios los reparos que el estrado tiene que hacer sobre la actuación desarrollada durante el trámite, especialmente, por el conciliador, quien no ha actuado con apego a sus competencias y, al contrario, ha mantenido una constante pugna con algunos participantes, que desdican no solo del conocimiento sobre el procedimiento que preside, sino del profesionalismo y decoro que está obligado a guardar a lo largo del trámite.

Un análisis del desordenado expediente permite entrever la constante extralimitación de sus facultades y el caprichoso deseo de resolver asuntos, apartándose del contenido normativo que regula la materia. Igual desconocimiento del tema y falta de profesionalismo se verifica del togado que presentó las objeciones, quien ha mantenido un inusual enfrentamiento con el conciliador y tozudamente ha querido imponer sus puntos de vista, desnudando también el desconocimiento de la ley que pretende aplicar.

El problema jurídico que se debe resolver tiene dos aristas: la primera tiene que ver con revisar, a la luz de la norma, si varias decisiones que han sido adoptadas por parte del conciliador son apegadas a derecho, y, la segunda, se relaciona con los temas que se plantean vía objeciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Recordemos inicialmente que, salvo el auto de admisión del trámite, toda la actuación fue recompuesta por orden judicial al prosperar una acción de tutela por vulneración al debido proceso. Y es desde ese mismo momento, cuando los roces entre el conciliador y el apoderado se incrementaron, tratando siempre de imponer criterios de interpretación y adoptando decisiones por fuera del marco legal que gobierna el tema, situación que ha ido en detrimento de la negociación.

La primera gran lucha se dio por la negativa del conciliador a declarar su falta de competencia en razón del lugar de domicilio de la insolvente, y de la calidad de comerciante que esta presuntamente tenía al momento de la presentación de la solicitud.

Podemos anticipar que esa temática -la competencia por el lugar del domicilio y la presunta calidad de comerciante de la actora- no guardan ninguna relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, luego no pueden ser tratadas como objeciones, lo cual ubica la disconformidad en el terreno de las discrepancias.

Pero, independientemente de dónde se clasifique, la cuestión es establecer si la ley le reconoce al conciliador las atribuciones para que resuelva sobre estos asuntos. A juicio del juzgado, no existe ningún canon legal que ubique esa facultad en cabeza del conciliador.

En efecto, el art. 537 del CPG, relaciona “las facultades y atribuciones del conciliador”, y, dentro de las enlistadas, no hay ninguna que lo habilite para resolver de fondo sobre ningún tema, en tanto su papel lo limita a dirigir la negociación y la convalidación del acuerdo privado, esto es, para actuar como conciliador para procurar acuerdos entre deudor y acreedores, pero, se insiste, no está autorizado para decidir ninguna controversia. Y esto tiene una razón de ser de peso: si le estuviera permitido, el conciliador se convertiría en juez, lo cual comprometería su imparcialidad y llevaría al traste el procedimiento de negociación. De ahí que sea un tercero imparcial, el operador de insolvencia, quien tenga a cargo la dirección de la negociación, y un juez, quien resuelva tanto controversias como objeciones, tal como está diseñado en la ley.

A partir de esa incuestionable realidad, cualquier actuación que lleve a cabo el conciliador, por fuera del marco legal que delimita su intervención en el trámite de insolvencia, está indefectiblemente afectada de nulidad insanable, lo cual, como es obvio, se extiende a toda actividad desarrollada con posterioridad a esta.

Independientemente, y a pesar de la imposibilidad que tenía para resolver sobre el asunto, la motivación utilizada por el conciliador para “reafirmar” su competencia fue inadecuada, y la lectura del material suasorio desconoció las reglas de la experiencia y de la sana crítica, utilizando el desueto método de íntima convicción, el cual solo exige la certeza moral en el juzgador y lo releva de una verdadera motivación que soporte sus decisiones. La obligación de motivar las determinaciones no se cumple con la simple y llana expresión de lo decidido, sino que requiere una manifestación clara, expresa, indudable, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, esto es, con sometimiento al ordenamiento jurídico. Adicional, las decisiones revelan la falta de imparcialidad. Veamos: afirma el conciliador que de la evidencia disponible se concluye que, en efecto, la insolvente trasladó su domicilio a esta ciudad, o que tenía “*domicilio múltiple*” como la ley permite, según se extrae de i) la certificación de la universidad UDES, que da cuenta que la deudora adelantó estudios de derecho entre el 2008 y 2011, y es en esta localidad donde “aspira” a ejercer la profesión; ii) el hecho que

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

haya sido candidata a la Alcaldía de Maicao, y que el SISBEN y la DIAN aseguren que su domicilio es en esa ciudad, es porque para la fecha de expedición de las certificaciones sí tenía esa vecindad, iii) según el “registro o empadronamiento” de personas residentes en Maicao, “*no existe radicación del proceso de insolvencia de la referencia ni empadronamiento*”, y, iv) la alcaldía de Valledupar dijo que según constancia expedida por la inspección de Policía Permanente Central, expedida el 29 de diciembre de 2020, la insolvente “*reside en la calle 4D No 27-19, Barrio Oriente de Callejas, de esta ciudad*”.

Sobre este último dato, la certificación de la inspección de policía, solo baste decir que este tipo de documento no pasa de ser un indicio sin posibilidad de verificación, básicamente por cuanto este tipo de trámite solo reproduce las afirmaciones o declaraciones que bajo la gravedad del juramento, y el principio de buena fe, manifieste el solicitante, en este caso, el lugar de residencia o domicilio, pero sin ningún tipo de validación por parte de quien lo expide. Y, en el presente asunto, uno de los hechos verificadores que ayudaría a dar certeza de lo que se pretende probar a través del indicio, *a contrario sensu*, lo desmiente, pues en la solicitud se dice que la deudora residía en la Calle 36 No. 36-05, Barrio 12 de octubre, Valledupar, aspecto que por lo menos debió ameritar una explicación.

Y, por otra parte, la certificación de la universidad dice que adelantó estudios entre los años 2008-2011, y la radicación de la solicitud de insolvencia data de agosto de 2017, luego la prueba es por lo menos impertinente; Y ni hablar de lo que dijo la DIAN, el SISBEN, y el hecho que esta hubiera sido candidata a la alcaldía de Maicao, para el periodo 2016-2019, evidencia que solo se ignoró con el argumento del “*domicilio múltiple*”; tampoco se dijo nada respecto de las propiedades que tenía en Maicao, o del hecho que estuviera demandada ejecutivamente en esa localidad. El conciliador no hizo ninguna gestión investigativa para ahondar en el tema, como lo autoriza la norma, por ejemplo, revisar redes sociales, donde habría encontrado que la deudora se graduó como abogada en el mes de octubre de 2018, en la Corporación Universitaria Americana, con sede en Barranquilla, Atlántico. Toda esa información debió servir de insumo para hacer otro tipo de análisis que, con seguridad, hubiera permitido concluir que el lugar de residencia de la solicitante no era Valledupar, y, a partir de esa conclusión, resultaba evidente que la competencia para conocer del procedimiento tampoco estaba aquí.

La normatividad relacionada y las citas jurisprudencias traídas al expediente, claramente pregonan que el domicilio se establece a partir de la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y del ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Con similar ligereza resolvió declarar que la deudora no tenía la condición de comerciante, pasando por encima de la evidencia que él mismo decretó. Sobre este tema no se profundizará, teniendo en cuenta que la demostración del domicilio de la deudora hace nugatorio un pronunciamiento sobre el particular.

Pero vale la pena citar otros comportamientos del conciliador, aunque rectificadas luego, que desnudan o bien su parcialidad, o bien el desconocimiento o errada lectura e interpretación de la norma. Uno de ellas fue la decisión encaminada a “*emplazar*” a un

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

presunto acreedor que no ha concurrido al trámite; otro fue la de “*rechazar de plano*” su propia recusación, aspectos que, procesalmente hablando, no están previstos en la regulación y desconocen hasta principios generales del derecho, de los cuales se desprende que quien es recusado no puede decidir sobre su propia recusación.

No entiende el estrado por qué se incorporaron al expediente sendos memoriales, uno de los cuales se titula “*Solicitud de desistimiento del trámite de insolvencia*”, presuntamente presentado por la insolvente (carece de firma), y otro, “*Solicitud de desembargo de inmueble*” dirigido al “*Juez Promiscuo Segundo del Circuito de Maicao*” [Sic], en el cual se afirma que entre el apoderado del demandante y la demandada, misma insolvente, han llegado a un acuerdo consistente en el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 212-1149, “*para que la demandada pueda negociarlo y así poder pagar la obligación.*” Como ya se advirtió, estos documentos adolecen de registro de fecha de remitidos o de recibidos, y no hay explicación de la forma como llegaron al expediente, y tampoco hay hubo ningún pronunciamiento por parte del operador.

Ahora, respecto de los argumentos con los que se sustentaron las objeciones, considera el juzgado que el planteamiento y la sustentación de estas son igualmente erráticos y desconoce el régimen jurídico que regula el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante. En efecto, el representante judicial que las promueve perdió de vista su papel dentro del trámite, se convirtió en un implacable contendor del conciliador, y pareciera que su único fin era obstaculizar el normal desarrollo de la negociación, no obstante que en varios de sus cuestionamientos le asistía razón. Veamos algunas de ellas:

Anulada la actuación, vía tutela, el togado requirió al conciliador para que comunicara al juez segundo del circuito de Maicao que el trámite de insolvencia no procedía debido a que la persona que lo solícita es persona natural comerciante, y levantara la suspensión del proceso ejecutivo donde es demandada la señora LAID DEL SOCORRO DIAZ, para llevar a cabo el trámite de remate que estaba programado para el día siguiente en que fue admitido el procedimiento, desconociendo que los derechos de petición no son el camino jurídico para hacer ese tipo de peticiones, ya que los desacuerdos frente al proceder del conciliador se deben tratar por los cauces dispuestos en la normatividad, esto es, a través del planteamiento de discrepancias y/u objeciones. Lo correcto es que una vez propuesta la discrepancia o la objeción, se requiriera al conciliador para que enviara las diligencias a los juzgados civiles municipales, para que fuera el juez quien resolviera. Mención aparte merece el hecho de requerir al conciliador para que ordenara el levantamiento de la orden de suspensión del proceso ejecutivo, pues esta decisión tampoco podía adoptarse de hecho, sin infringir las normas procesales. Este tipo de determinaciones es la consecuencia de la declaratoria previa de nulidad de lo actuado, bien oficiosa por el conciliador, con anuencia de los participantes, o declarada judicialmente.

La presentación de objeciones, se itera, solo son admisibles si se fundan sobre aspectos relacionados con la naturaleza, existencia y cuantía, de los pasivos. Si bien era viable requerir la presentación de las cartas de instrucciones de las letras de cambio, cuestionar los créditos porque no se había adelantado ningún proceso ejecutivo, carece de toda proporción y, contrario a lo afirmado, la norma regulatoria no exige la acreditación de la existencia de ninguna clase de proceso jurisdiccional, como requisito previo para que sean admitidas en la relación de pasivos. Igual despropósito cobija la objeción de las acreencias laborales, las cuales pretende excluir fundado en aspectos ajenos a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

existencia, naturaleza y cuantía, de las mismas, como pretendió alegando que las conciliaciones fueron efectuadas en una inspección de trabajo que no correspondía, y porque estas superan los 3 años y “están prescritas”, aspectos que desbordan las posibilidades del conciliador, e incluso las del juez, que nada tiene que decir sobre el particular, teniendo en cuenta que ese tipo de pronunciamientos se deben perseguir por vías diferentes a las objeciones. Valga la pena aclarar, a manera de ejemplo muy general, que las deudas contenidas en un título valor afectado por la prescripción de la acción cambiaria, no desaparecen del pasivo del deudor, ni del activo del acreedor, de manera automática por ese simple hecho, pues estas pasan a convertirse en deudas naturales susceptibles de ser reclamadas a través de un proceso declarativo. Esto para significar que ese particular tema no puede ser materia de definición en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante. Y sobre la crítica a la admisión de acreencias que presuntamente no contaban con los 90 días de mora, solo baste decir que la afirmación resulta errada, al tenor del inciso 2, del art. 538, del C.G.P., “Supuestos de insolvencia”, donde estipula que el insolvente debe tener 2 o más obligaciones, a favor de 2 o más acreedores, con mora “por más de 90 días”, y no que todas las obligaciones traídas a la insolvencia deben tener más de 90 días de atraso.

Advertidas las irregularidades en que se ha incurrido durante el trámite de negociación de deudas de persona no comerciante que nos ocupa, es imperiosa la intervención de la judicatura para corregir lo actuado y propender por la correcta aplicación de las normas relativas al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

En ese orden de ideas, ante la prosperidad del reclamo sobre el domicilio de la insolvente, y, por tanto, la falta competencia para conocer del procedimiento de insolvencia en esta localidad, se declarará la nulidad de lo actuado, desde el auto que admitió el trámite, inclusive, y se ordenará su remisión inmediata al Centro de Conciliación o notaría, de Maicao, La Guajira, para que asuman el conocimiento del mismo, previa la suspensión de los efectos todas las decisiones adoptadas por el Operador de Insolvencia durante el aludido trámite. El Centro de Conciliación deberá comunicar esta determinación a las respectivas personas y entidades a las que notificó sus determinaciones y velar porque se suspendan los efectos que estas produjeron.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la controversia relacionada con el domicilio de la deudora, promovida por el acreedor STALIN JOSE MAGDANIEL OSPINO, por conducto de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, declarar la nulidad del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, seguido a nombre de la señora LAID DEL SOCORRO DIAZ PLATA, a partir del auto promulgado el 22 de agosto de 2017, según se precisó *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR al Operador de Insolvencia, doctor ELVER ARAÚJO DAZA, del Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, que notifique esta determinación, de forma inmediata, a las personas naturales y/o entidades públicas o privadas, a quienes notificó la decisión de admisión, para que suspendan de forma inmediata los efectos que esta produjo. Cumplido lo anterior,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

REMITIR de manera inmediata el expediente al Centro de Conciliación, o notaría, del municipio de Maicao, La Guajira, para lo de su competencia, de acuerdo con lo motivado en apartes previos.

CUARTO: Devuélvase las diligencias al Conciliador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c710465c332926a9ec384a01e7c257f08d7853b0cf4f7d971a7a4ac051cd6ed3**

Documento generado en 03/08/2023 07:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>